

RESOLUCION No. JB-2015-3514

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación de 25 de marzo de 2014, el señor Alfonso Andrade Peñaherrera, a través de su abogado el doctor Marcelo Andrade Cordero, solicitó que la Superintendencia de Bancos notifique a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGD-CFN no más Impunidad, UGEDEP, el resultado de los valores que el órgano de control había revisado y determinado sobre la brecha patrimonial de SOLBANCO S.A.; que además solicitó se designe a un perito del organismo de control para que se determine el valor real del inmueble incautado en el Km 1.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena de Guayaquil; y, se conceda copia certificada de informes y actas de la comisión interinstitucional conformada por la UGEDEP-Banco Central del Ecuador para el análisis de acreencias a cobrar a los ex accionistas y administradores de los extintos bancos FINAGRO Y SOLBANCO;

QUE a través de oficio No. SELC-2014-250, de 29 de abril de 2014, el Subdirector de Entidades en Liquidación y Coactivas, dio respuesta al requerimiento del doctor Marcelo Andrade; que sobre el primer pedido se remitió al interesado copia del oficio No. SBS-2014-019, de 14 de enero de 2014 con el cual se comunicó a la representante de la UGEDEP que a partir de esa fecha quedaba insubsistente la participación del delegado de la Superintendencia en la comisión interinstitucional antes señalada, por cuanto era competencia de dicha unidad, ejercer las acciones de cobro que correspondan; que además se entregó copia del oficio No. SBS-2014-054, de 30 de enero de 2014, con el cual el Superintendente de Bancos le indicó a la representante legal de la UGEDEP la inexistencia de modificación alguna sobre lo expresado en el oficio No. SBS-IG-INJ-2012-417, de 23 de abril de 2013, respecto de los valores de la pérdida patrimonial de FINAGRO y SOLBANCO; y, finalmente, copia del memorando No. SRM-UTA-2014-003, de 14 de enero de 2014, en el que consta el análisis al avalúo efectuado por el Arquitecto Alamiro González Roca, al inmueble que fuera incautado por la AGD, el cual no fue validado por el organismo de control;

QUE el 13 de mayo de 2014, en contestación al oficio No. SELC-2014-250, el recurrente, cuestionó la respuesta de la Superintendencia en lo referente a la brecha patrimonial de SOLBANCO S.A., señalando que la misma no había variado, ya que según indicó, al haberse conformado una Comisión para evaluar la real brecha patrimonial, se determinó que existían tres eventos supervenientes que era necesario tomar en cuenta como son los valores pagados por los deudores de SOLBANCO al Banco Central del Ecuador, más allá de que se determinó que en las operaciones efectuadas en la época de saneamiento como son la aceptación de una dación en pago con certificados denominados MARRAQUESH y la concesión de un crédito al Banco del Progreso también en saneamiento, que fue realizado por el administrador común de ambas instituciones y que están provisionados, no tienen responsabilidad alguna los administradores y accionistas de SOLBANCO; que señaló también que los responsables de la brecha patrimonial son los administradores y accionistas que estuvieron en funciones al momento de la liquidación final del banco, lo cual no corresponde al caso de Alfonso Andrade Peñaherrera; que igualmente el avalúo



ha sido realizado por un perito calificado por el organismo de control y está sujeto a exámenes por cualquier profesional que determine la Superintendencia; que el 14 de enero de 2013, el señor Alfonso Peñaherrera solicitó se revisen cuatro temas contables tendientes a reajustar la brecha patrimonial de SOLBANCO; y, que la comisión interinstitucional determinó mediante informe AUD-SELC-2013-006, de 21 de mayo de 2013, ajustes a la brecha patrimonial, por lo que solicitó al organismo de control que notifique a la UGEDEP estos resultados;

QUE con oficio No. SELC-2014-366, de 6 de junio de 2014, el ingeniero César Dávalos Arellano, a esa fecha, Subdirector de Entidades en Liquidación y Coactiva, Subrogante, negó el pedido del señor Alfonso Andrade Peñaherrera y ratificó el contenido del oficio No. SELC-2014-250, de 29 de abril de 2014, enfatizando que cualquier requerimiento dirija a la UGEDEP, ya que corresponde a dicha institución, en el ámbito de su competencia, ejercer las acciones de cobro de la brecha patrimonial;

QUE el 12 de junio de 2014, el doctor Marcelo Andrade, en representación del señor Alfonso Andrade Peñaherrera interpuso recurso de reposición al acto administrativo contenido en el oficio No. SELC-2014-366, de 6 de junio de 2014, reiterando su pedido para que se notifique a la UGEDEP de los ajustes a la brecha patrimonial producida en SOLBANCO S.A. y para que se designe cualquier perito para que se practique nuevo avalúo al inmueble incautado por la AGD; y, que a través de oficio No. SELC-2014-438, de 26 de junio de 2014, el ingeniero César Dávalos Arellano, a esa fecha Subdirector de Entidades en Liquidación y Coactiva, Subrogante, negó la impugnación realizada al acto administrativo contenido en el oficio No. SELC-2014-366, de 6 de junio de 2014, que fue confirmado, en el sentido de que cualquier requerimiento sea dirigido a la UGEDEP, toda vez que corresponde a dicha institución, dentro del ámbito de su competencia, ejercer las acciones de cobro en la mencionada brecha patrimonial;

QUE mediante escrito de 8 de julio de 2014, el doctor Marcelo Andrade Cordero, en representación del señor Alfonso Andrade Peñaherrera interpuso ante la Junta Bancaria recurso de revisión al acto administrativo contenido en el oficio No. SELC-2014-438, de 26 de junio de 2014; y, que con escrito de 31 de julio de 2014, presentado el 1 de agosto de 2014, el recurrente remitió información adicional relacionada con el recurso de revisión, la cual ha sido considerada en la elaboración del presente informe;

QUE los fundamentos que presenta el recurrente son los siguientes: que reitera el pedido para que la Superintendencia de Bancos disponga la notificación a la UGEDEP de los ajustes a la brecha patrimonial producida en SOLBANCO S.A., ya que a raíz de que la mencionada institución solicitó la conformación de una comisión, que fue integrada por esta Superintendencia, la UGEDEP y el Banco Central del Ecuador, esto con el objeto de evaluar la real brecha patrimonial de esa entidad, es así que se determinó que existían tres eventos supervenientes como son los valores pagados por los deudores del banco, que las operaciones fueron realizadas en la época de saneamiento de SOLBANCO como son la aceptación de una dación en pago con certificados fiduciarios denominados MARRAQUESH y la concesión de un crédito al Banco del Progreso también en saneamiento a esa época, realizado por el administrador común de ambas



Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3514

Página No. 3

instituciones y actualmente provisionados, sobre los cuales no tienen responsabilidad alguna los administradores y accionistas del banco; que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los responsables de la brecha patrimonial son los administradores y accionistas que actuaron al momento de la liquidación final del banco o de la declaración de saneamiento, que no es el caso del señor Alfonso Andrade, pues al momento en que se declaró en saneamiento el banco, no era su administrador, ni tenía un porcentaje superior al 6% de acciones del capital del banco, cuando se produjo tal decisión, presupuestos indispensables para que exista responsabilidad pecuniaria de ellos; que respecto de las observaciones realizadas al avalúo efectuado por el arquitecto Alamiro González Roca, perito calificado por la Superintendencia, que fue nominado por la Comisión Interinstitucional y designado por el Superintendente, el informe presentado cumple los estándares determinados por el organismo de control, sin embargo de lo cual está sujeto a exámenes de cualquier categoría, que pueda realizar cualquier profesional que determine el organismo de control; que el 21 de mayo de 2014 reiteró su pedido para que se designe cualquier perito para que practique el nuevo avalúo al inmueble ubicado en el Km. 1 ½ de la Av. Carlos Julio Arosemena de Guayaquil, incautado por la AGD, para que determine el real valor de la propiedad incautada; y, que por lo expuesto solicita admitir el recurso de revisión y dejar insubsistente el contenido íntegro del oficio No. SELC-2014-438, de 26 de junio del 2014, y que se disponga notificar a la UGEDEP los ajustes a la brecha patrimonial de SOLBANCO S.A. y en su momento comunicar los resultados del avalúo del bien incautado, en virtud de que la Superintendencia de Bancos, es competente para determinar el valor de la eventual brecha patrimonial, en caso de existir, así como, determinar la no responsabilidad de esa eventual brecha a Alfonso Andrade Peñaherrera;

QUE en relación a los fundamentos presentados por el recurrente es preciso señalar que el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero aplicable al caso en estudio, establecía que si la acción u omisión dolosa de los directores, administradores, funcionarios o empleados de una institución del sistema financiero, causaren perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellos responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia de Bancos hará uso de la facultad coactiva;

QUE la Junta Bancaria emitió la normativa de aplicación del artículo 127 de la referida ley, la cual consta incorporada como capítulo XVI, título XVIII, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, que regula el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios concluyeron, de acuerdo con la jurisdicción coactiva prevista en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el área tributario-financiera; que de acuerdo con el artículo 7 de la normativa de la Junta Bancaria, la Superintendencia de Bancos se abstendrá de iniciar procedimientos coactivos respecto de los accionistas principales, administradores y representantes legales de las instituciones financieras en las que la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP haya realizado procesos de incautación o ejercido acciones de cobro; que en consecuencia la UGEDEP ha prevenido en la competencia, en función del principio de legalidad y coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República; y, que es competente para el

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3514
Página No. 4

cobro de obligaciones en virtud de la facultad que originalmente asumió la Agencia de Garantía de Depósitos, en base de la Ley de Reordenamiento Económico en el Área Tributaria-Financiera;

QUE en el caso que nos ocupa a través de oficio No. SBS-IG-INJ-2012-417, de 23 de abril de 2012, en aplicación de la normativa vigente a esa fecha, la Superintendencia de Bancos trasladó a la UGEDEP el listado de las diez instituciones financieras cerradas con la especificación de las pérdidas patrimoniales, información sobre principales administradores y detalle de accionistas con el 6% o más de participación en el capital, a efectos de que dicha entidad ejerza todas las acciones para la recuperación efectiva de la pérdida patrimonial, entre las cuales constaba el extinto SOLBANCO S.A., en liquidación cuya pérdida patrimonial fue de US\$20'173.411,94; y, que consecuentemente, a partir de esa fecha la UGEDEP tuvo la jurisdicción y competencia para el cobro respectivo;

QUE ante el pedido presentado por el señor Peñaherrera, y previo el informe de auditoría correspondiente, la Superintendencia de Bancos se pronunció mediante oficio No. SBS-2014-054, de 30 de enero de 2014, remitido a la UGEDEP en relación con los ajustes de la brecha patrimonial producida en SOLBANCO S.A. al señalar que no existe modificación alguna a lo expresado en el oficio No. SBS-IG-INJ-2012-417, de 23 de abril de 2012 respecto de los valores de la pérdida patrimonial de SOLBANCO y también en el sentido de que no era posible validar el valor propuesto por el perito Alamiro González Roca, en la tasación del inmueble ubicado en el Km ½ de la Av. Carlos Julio Arosemena de la ciudad de Guayaquil, que al momento sería de propiedad del Estado por lo que su valoración corresponde a la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR; y, que por lo expuesto, la determinación de la brecha patrimonial se encuentra establecida por parte del organismo de control;

QUE a través del oficio SELC-2013-160 de 31 de mayo del 2013, el Subdirector de Entidades en Liquidación y Coactiva comunico a la representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP el informe presentado por los auditores de la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas, relativo a Cuentas por cobrar; Bienes realizables Adjudicados por Pago; Total recuperado por el Banco Central del Ecuador; y, Cuentas por pagar (bien incautado a la compañía SICOCAR);

QUE de conformidad con la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, la Superintendencia de Bancos y la UGEDEP mantienen su condición de entidades a cargo del cobro del déficit patrimonial. Por lo mismo, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 del capítulo XVI, título XVIII, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la UGEDEP efectuar el cobro respectivo;

QUE en aplicación del el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta Bancaria continuará actuando hasta resolver todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos que estuvieren conociendo a la fecha de vigencia del referido

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3514

Página No. 5

código, en el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables a criterio de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

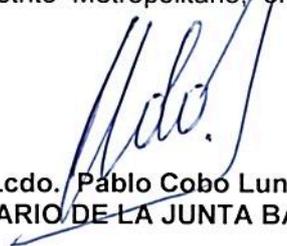
ARTICULO ÚNICO.- INHIBIRSE de resolver el recurso de revisión interpuesto por el doctor Marcelo Andrade Cordero, en representación del señor Alfonso Andrade Peñaherrera, al acto administrativo contenido en el oficio No. SELC-2014-438, de 26 de junio de 2014, toda vez que, en conformidad con la normativa legal vigente, las pretensiones materia del recurso competen a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio de dos mil quince.



Econ. Rodrigo Landeta Parra
INTENDENTE GENERAL, S
PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA, E

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio de dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA

Junta Bancaria del Ecuador